

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **008**

La Paz, **10 ENE. 2025**

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por René Erik Cáceres Mamani, en representación de la Empresa AUTOBUSES "QUIRQUINCHO" S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 5/2024 de 18 de septiembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante Informes Técnicos ATT-DTRSP-INF TEC LP 514/2020 de 20 de agosto de 2020 y ATT-DTRSP-INF TEC LP 952/2020 de 01 de diciembre de 2020, emitidos por la Dirección Técnica Sectorial de Transporte, se informa que el 30 de agosto de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, otorgó Licencia al Operador para el Servicio Postal No Básico, suscribiéndose el Contrato ATT-DJ-CON SP LP 1/2019 de 29 de agosto de 2019; observando que el Operador no presentó los requisitos para la renovación del Certificado Anual de Operaciones (CAO) correspondiente a la gestión 2020; por tal motivo, presuntamente estaría infringiendo el inciso e) "Incumplimiento al trámite para renovación del CAO" del Artículo 76 del Decreto Supremo N° 2617, de 2 de diciembre de 2015; no obstante, mediante Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 38/2021 de 19 de enero de 2021, se informa que el Operador el 11 de noviembre de 2020, ingresó la documentación para realizar el trámite de renovación del CAO gestión 2020 (fojas 01 a 19).
2. Que a través del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A SP-LP 2/2021 de 21 de octubre de 2021, notificado el 25 de octubre de 2021, dispone: "(...) PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra de la empresa AUTOBUSES 'QUIRQUINCHO' S.R.L. por la presunta comisión de la infracción: "Incumplimiento al trámite para renovación del CAO", tipificada en el inciso e) del artículo-76 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 2617/2015, ante el incumplimiento en la presentación del trámite para renovación del CAO para la gestión 2020, en el plazo determinado de acuerdo a los INFORMES DE INVESTIGACIÓN (...)" (fojas 20 a 22).
3. Que por memorial presentado el 01 de noviembre de 2021, la EMPRESA AUTOBUSES "QUIRQUINCHO" S.R.L., presenta sus descargos; por lo que la Dirección Técnica Sectorial de Transportes, emitió los Informes Técnicos ATT-DTRSP-INF TEC LP 1068/2021 de 18 de noviembre de 2021, ATT – DTRSP – INF TEC LP 625/2023 de 05 de julio de 2023, ATT-DTRSP-INF TEC LP 865/2023 de 22 de agosto de 2023 e Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 1533/2023 de 12 de septiembre de 2023 (fojas 23 a 40).
4. Que mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-PT LP 3/2023 de 12 de septiembre de 2023, notificada el 19 de septiembre de 2023, la ATT resuelve: "(...) PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS los cargos formulados mediante Auto ATT-DJ-A SP LP 2/2021 de 21 octubre de 2021 en contra de la EMPRESA AUTOBUSES 'QUIRQUINCHO' S.R.L., por la comisión de la infracción: "Incumplimiento al trámite para la renovación del CAO", tipificada en el inciso e) del Artículo 76 del Reglamento a la Ley N° 164 para el Sector Postal aprobado por Decreto Supremo N° 2617 de 02 de diciembre de 2015, toda vez que el OPERADOR no ha dado cumplimiento con el trámite para renovación de su Certificado Anual de Operaciones – CAO para la gestión 2020 dentro del plazo establecido en el Artículo 45 del citado Reglamento acorde a lo establecido en la Cláusula Séptima del Contrato Administrativo de Servicio Postal ATT-DJ-CON SP LP 1/2019 de 29 de agosto de 2019. SEGUNDO. - Conforme a lo establecido en el punto resolutivo SANCIONAR a la EMPRESA AUTOBUSES 'QUIRQUINCHO' S.R.L., con una multa de UFV1.500,00 (Un mil quinientas 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) (...)"

(fojas 41 a 46).

5. Que, a través de memorial de 28 de septiembre de 2023, René Erik Cáceres Mamani, en representación de la EMPRESA AUTOBUSES "QUIRQUINCHO" S.R.L., interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-PT LP 3/2023 de 12 de septiembre de 2023, bajo los siguientes argumentos (fojas 47 a 53):

i) Menciona que es una contradicción procesal el afirmar la existencia de indicios y pruebas de manera simultánea en un mismo documento donde se impone una sanción, toda vez que, la diferencia entre indicio y prueba es tan evidente, que el indicio es la valoración subjetiva y la prueba determina la existencia del hecho por sí misma, lo cual contradice el principio de verdad material y de jerarquía normativa previsto en los incisos d) y h) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo (Ley N° 2341), concordante con el Artículo 88 del Reglamento a la Ley N° 2341, para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003. Señalando que esa contradicción, se expresa en la vulneración al Parágrafo II del Artículo 180 de la Constitución Política del Estado (CPE), en el entendimiento que los jueces sin importar su categoría y condición, tienen el deber dentro de los procesos de buscar la verdad material de lo acontecido, para ello cita la Sentencia Constitucional 1724/2010 de 25 de octubre de 2010, que señala al principio de verdad material que rigen los procedimientos administrativos, como uno de los pilares sobre el que debe sustentarse su desarrollo, tomando en cuenta la situación de desventaja en la que se encuentra el administrado frente al aparato estatal. Considerando que todo principio tiene por objeto interpretar, fundamentar e integrar la juridicidad vigente, con el objeto de resolver las cuestiones dentro del contexto del orden jurídico, es necesario a partir del principio de primacía de la constitución, establecido en el Artículo 410 de la CPE, precisar que el Numeral 1 del Artículo 108 de la CPE, establece que son deberes de las bolivianas y los bolivianos, conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes, en ese sentido toda autoridad, en el presente caso la autoridad administrativa, debe sustentar sus decisiones en el marco de la CPE.

ii) Señala que, si bien la prueba es una necesidad para determinar conclusiones, este principio dispositivo (diferente al principio inquisitivo) de que las partes deben afirmar y probar los hechos, sin embargo, el problema es determinar a quién de esas partes corresponde esa carga de probanza, es decir, la carga de la prueba. En el Derecho Administrativo a diferencia del proceso civil, hay que distinguir dos tipos de procedimiento, en primer lugar, el procedimiento administrativo o gubernativo, que es el que se desarrolla ante las autoridades administrativas; y por otra el procedimiento contencioso administrativo, que es, un procedimiento de carácter jurisdiccional (judicial). En cuanto a la carga de la prueba en el procedimiento administrativo o gubernativo, se tiene al procedimiento autorizado o un procedimiento sancionatorio como el que nos ocupa, en el presente documento. En este tipo de procedimientos, la carga de la prueba le corresponde íntegramente a la administración pública, en atención que es iniciativa de la administración pública la que produce el establecimiento de una sanción y es la administración quien debe probar las situaciones de hecho que pueden provocar la aplicación de una sanción. La administración en ese sentido tiene que realizar todos los actos necesarios, para lograr la precisa determinación de la circunstancia a los efectos de aplicar los supuestos de derecho que consagra la sanción en particular, que en el presente caso no se cumple, ya sea por desconocimiento de sus propias obligaciones o por omisión en el cumplimiento de la ley. En este orden de cosas se tiene a la basta jurisprudencia constitucional, entre esas, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0873/2014 de 12 de mayo de 2014. Indicando Asimismo, con esta Resolución Sancionatoria, se ha vulnerado derechos de las personas, entre estos, el derecho de conocer las pruebas que manifiesta tener la Administración Pública, toda vez que nunca se notificó con estos instrumentos, a los efectos de poder presentar alegatos y escritos, así como el derecho a examinar el expediente, sumándose la vulneración a ser oído (audi alteram parti), lo cual constituye la vulneración al Parágrafo II del Artículo 115 de la CPE derecho al debido proceso previsto en la Constitución Política del Estado y el Artículo 16 incisos c), d), f), k), l) y m) de la Ley N° 2341.

iii) De la revisión del D.S. 2617, en su Título V, Régimen de Infracciones y Sanciones, Capítulo I Infracciones y Sanciones, el Artículo 62, Parágrafo II, señala fundamentalmente que, para imponer una sanción tomará en cuenta que la misma sea proporcional a la gravedad del hecho, de tal manera que el Artículo 65 (Multa) de esta norma jurídica, en su Parágrafo I, establece que la regulación corresponde a la ATT en días multa acorde con el Parágrafo II. Sin embargo, en la Resolución Sancionatoria objeto del presente Recurso de Revocatoria, no existe la fundamentación debida para formular la oposición si corresponde, lo cual genera indefensión, y vulnera el Artículo 115, Parágrafo II de la Constitución Política del Estado, toda vez que los informes de evaluación nunca han sido del conocimiento de parte adversa.

6. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 1/2023, de 25 de octubre de 2023, notificada el 31 de octubre de 2023, resolvió: "ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto el 28 de septiembre de 2023, por RENE ERIK CACERES MAMANI, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DE AUTOBUSES "QUIRQUINCHO" S.R.L. (RECURRENTE), en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S PT LP 3/2023 de 12 de septiembre de 2023, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido" (fojas 68 a 83).

7. Que efectuada la notificación con la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 1/2023 de 25 de octubre de 2023, mediante memorial presentado en fecha 15 de noviembre de 2023, René Erik Cáceres Mamani, en representación de la EMPRESA AUTOBUSES "QUIRQUINCHO" S.R.L., interpuso recurso jerárquico en contra de la citada Resolución (fojas 84 a 85).

8. Que en fecha 07 de febrero de 2024 el Ministerio de Obras Públicas Servicio y Vivienda, emite la Resolución Ministerial N° 026 de 07 de febrero de 2024, por la cual acepta el recurso jerárquico interpuesto por Rene Erik Cáceres Mamani, en representación de la EMPRESA DE AUTOBUSES "QUIRQUINCHO" S.R.L. en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 1/2023 de 25 de octubre de 2023, revocando totalmente el acto administrativo impugnado, instruyendo emitirse un nuevo acto administrativo, que responda al recurrente de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho (fojas 89 a 99).

9. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 1/2024, de 14 de marzo de 2024, resolvió: "ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto el 28 de septiembre de 2023, por RENE ERIK CACERES MAMANI, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DE AUTOBUSES "QUIRQUINCHO" S.R.L. (RECURRENTE), en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S PT LP 3/2023 de 12 de septiembre de 2023, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido (fojas 115 a 130).

10. Que efectuada la notificación con la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 1/2024 de 14 de marzo de 2024, mediante memorial presentado en fecha 05 de abril de 2024, René Erik Cáceres Mamani, en representación de la EMPRESA AUTOBUSES "QUIRQUINCHO" S.R.L., interpuso recurso jerárquico en contra de la citada Resolución (fojas 131 a 132).

11. Que en fecha 15 de agosto de 2024 el Ministerio de Obras Públicas Servicio y Vivienda, emite la Resolución Ministerial N° 159, por la cual acepta Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Rene Erik Cáceres Mamani en representación de la empresa de AUTOBUSES "QUIRQUINCHO" S.R.L., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 1/2024 de 14 de marzo de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, revocando totalmente el acto impugnado, bajo los siguientes fundamentos (fojas 163 a 171):

I. Respecto al argumento que señala: "En lo concerniente a la INSPECCION ADMINISTRATIVA A LA CARPETA DEL OPERADOR, contemplada en el numeral 5) del CONSIDERANDO IV (análisis y conclusiones del Recurso de Revocatoria), se manifiesta que de acuerdo con lo establecido con el artículo 92 del Reglamento aprobado por D.S. 27113, se procedió a revisar la carpeta del

OPERADOR, evidenciando que el 11 de noviembre de 2020 adjuntando documentación de fotocopia simple. Esta afirmación, no es clara toda vez que, en el Recurso de Revocatoria la Empresa Autobuses "QUIRQUINCHO" SRL, afirma y sostiene que en la carpeta debe constar las notas y reclamos que se hizo en su momento, para la renovación del COA 2020, en cuanto a la pérdida de documentación y mal manejo de estos en el sistema informático, atribuido al funcionario público de apellido MARTELA, lo cual origino la pérdida de la garantía respectiva a favor de la ATT. Asimismo, se entiende que de la inspección existe un acta que la misma no fue del conocimiento del operador administrado, es decir, de la Empresa Autobuses "QUIRQUINCHO" SRL, lo cual ha generado indefensión administrativa. Primero se debe señalar que este argumento nace a raíz de la Resolución Revocatoria DJ-RA RE-PT LP 1/2024 de 14 de marzo de 2024, el cual señala: "a) De acuerdo a lo establecido en el Artículo 92 del Reglamento aprobado por D.S. 27113, la inspección administrativa se realiza sobre cosas y lugares; no obstante y con la finalidad de atender la solicitud del RECURRENTE, se ha procedido a revisar la carpeta del OPERADOR, evidenciando que el 11 de noviembre de 2020, el OPERADOR presenta una nota solicitando la renovación del CAO gestión 2020 adjuntando documentación en fotocopia simple.", al respecto primero se debe señalar que si bien la ATT utiliza el artículo 92 del D.S. 27113, no se evidencia plenamente el cumplimiento de dicha previsión normativa, toda vez que la misma señala expresamente:

"ARTICULO 92.- (INSPECCION ADMINISTRATIVA). I. La autoridad administrativa podrá disponer inspecciones sobre cosas y lugares relacionados con los hechos materia de un procedimiento. El acta levantada al efecto servirá como antecedente para el inicio de un procedimiento y/o elemento de juicio para el pronunciamiento de la resolución definitiva o acto administrativo equivalente. II. Los administrados a cargo de las cosas y lugares sujetos a inspección facilitarán a la autoridad el acceso a los mismos y colaborarán en la realización de la diligencia. A este efecto, la autoridad administrativa podrá requerir el auxilio de la fuerza pública."

En este sentido, no se evidencia alusión de algún acta en la Resolución Revocatoria, tampoco pudo ser hallado en los antecedentes de la resolución administrativa, motivo por el cual cuarta al administrado a poder acceder a dicho documento en los antecedentes del expediente, ya que toda actuación relacionada y que sirva de fundamento para las resoluciones a emitirse dentro del procedimiento ya sea de instancia o sancionatorio deben ineludiblemente cursar en el expediente administrativo a objeto de que el administrado pueda acceder a una defensa plena, respecto a los hechos y documentos bajo los cuales se le sancionan. Debiendo la ATT adjuntar el documento extrañado del cual no se tiene número ni fecha, asimismo el Acta deberá consignar en su nueva Resolución Revocatoria identificando plenamente el mismo, asimismo, solo para el presente caso, se deberá notificar con dicho documento a QUIRQUINCHO SRL conjuntamente con la notificación con la nueva resolución a emitirse, toda vez que se trata de una actuación observada y que será adjuntada de manera posterior a este recurso jerárquico, sin perjuicio de que el recurrente solicite dicho documento de manera previa.

II. Asimismo, el impedir el acceso a todos y cada uno de los documentos bajo el cual se impuso una sanción afecta al derecho a la defensa, debiéndose tomar en cuenta la Sentencia Constitucional Plurinacional 1369/2013 de 16 de agosto de 2013, que establece: "El derecho a la defensa fue entendido por la jurisprudencia constitucional como: "...potestad inviolable que posee toda persona que intervenga en un proceso judicial o administrativo, permitiendo definir sus intereses legítimos ante actos que vayan en desmedro de sus derechos fundamentales a ser oído en todo momento, impugnar decisiones, presentar prueba y otras, antes que se emita un fallo o determinación, así lo establece el art. 115.II y 119.II de la CPE". Así la SCP 0480/2012 de 6 de julio. Por otra parte, el derecho a la defensa conforme lo estableció la SC 1842/2003-R de 12 de diciembre, señaló que este derecho "...precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos con igualdad de condiciones conforme a procedimiento preestablecido y por ello mismo es inviolable por las personas o autoridad que impidan o restrinjan su ejercicio...". En tal sentido la vigencia del derecho a la defensa permite a las partes el poder sustentar los argumentos de sus pretensiones y refutar lo argumentando por la parte contraria, y el poder ser escuchados mediante los medios previstos por ley para el efecto, consecuentemente cuando se vulnera el derecho a la defensa se lesiona el debido proceso."

12. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 5/2024, de 18 de septiembre de 2022, resolvió: "ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto el 28 de septiembre de 2023, por RENE ERIK CACERES MAMANI, representante legal de la EMPRESA DE AUTOBUSES "QUIRQUINCHO" S.R.L., en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S PT LP 3/2023 de 12 de septiembre de 2023, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido", bajo los siguientes argumentos (fojas 20 a 33):

i) Expone que la Resolución Sancionatoria 3/2023, entre los antecedentes contiene una relación de todas las actuaciones preliminares que permitieron identificar que el operador no renovó el CAO dentro del plazo establecido al efecto; para lo cual cita, entre otros, el CONTRATO 1/2019, los Informes de Investigación, los cuales en el marco del principio de presunción de inocencia establecido en el Artículo 116 de la CPE, se refirieron, correctamente, a los indicios de comisión de la infracción y dentro el Análisis, expuso una relación de las pruebas de cargo y de descargo, por lo que no se evidencia contradicción procesal alguna debido a que los indicios a los que se hizo referencia en el Considerando 1 (Antecedentes) de la RS 3/2023, no se refieren a indicios de prueba, sino, a los indicios respecto a la comisión de la infracción, en calidad de Antecedentes, y en el Considerando 3 (Análisis) se expuso el análisis de las pruebas de cargo y de descargo, las cuales confrontadas al ordenamiento jurídico específico que rige el servicio postal, han permitido a esa Autoridad Regulatoria llegar a la conclusión de que, efectivamente, el operador cometió una infracción a la cual le corresponde la imposición de una sanción, no pudiendo existir, en consecuencia, vulneración a los principios de verdad material y jerarquía normativa, sosteniendo que, acorde al Artículo 58 de la Ley N° 2341, los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece esa Ley; en ese entendido, la exposición de agravios de todo recurso de revocatoria debe contener un análisis

razonado y crítico de la resolución impugnada para demostrar que ésta es errónea, injusta o contraria a derecho. En ese contexto, los argumentos expuestos por el recurrente no resultan suficientes para demostrar que la RS 3/2023 se habría emitido en vulneración a los principios de verdad material y jerarquía normativa, menos que resultaría contraria a los postulados constitucionales por él anotados, toda vez que se tratan de afirmaciones no fundadas menos demostradas, en las que el recurrente no ha efectuado una exposición razonada de la manera en que este Ente Regulador habría vulnerado los citados principios, habiéndose limitado a citar partes de la RS 3/2023, previsiones normativas y línea jurisprudencial referida a la verdad material, sin exponer el nexo entre éstas y las supuestas vulneraciones que esa Autoridad le habría causado. Por lo que indica que ese Ente Regulador no puede emitir mayor pronunciamiento respecto a los argumentos anotados en el presente punto de análisis.

ii) Manifiesta sobre la carga de la prueba en el procedimiento administrativo, que la Ley N° 2341, en el Artículo 47 en sus párrafos I y IV, señala que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento pueden acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, y la autoridad administrativa podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias y que las pruebas serán valoradas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Indicando asimismo que los Artículos 88 y 89 del Reglamento aprobado por D.S. 27113, señala que las autoridades administrativas deberán realizar las diligencias necesarias para la averiguación de los hechos que fundamentan su decisión, sin perjuicio del derecho de los administrados de ofrecer y producir las pruebas que consideren pertinentes; de igual manera el Artículo 89, establece que la carga de la prueba le corresponde a la administración. Refiriendo que doctrinalmente, la carga de la prueba le corresponde a la administración, porque es la instancia que debe demostrar el incumplimiento de la norma, principalmente en los procesos sancionatorios, donde la carga de la prueba le corresponde íntegramente a la administración, debiendo ésta probar las situaciones de hecho que pueden provocar la aplicación de una sanción, aspecto que no impide al administrado a presentar sus pruebas de descargos que rebata los cargos formulados por la administración. Puntualizando que en el proceso sancionatorio que nos toca analizar, se evidencia que dentro de las diligencias preliminares que le ocupó realizar a esa Autoridad de Regulación y Fiscalización, la misma reunió las actuaciones administrativas necesarias, consistente en el Contrato 1/2019 y los Informes Técnicos 514/2020, 952/2020 y 38/2021, constituyéndose esos en hechos evidentes a prima facie de la supuesta infracción por parte del Operador, lo cual dio lugar a la emisión del Auto de Formulación 2/2021, el cual una vez notificado al Operador, correspondía que proponga sus pruebas de descargos, para desvirtuar el citado auto, debiendo presentar una prueba admisible en derecho que demuestre que durante la gestión 2019 solicitó la renovación del CAO de la gestión 2020.

Indica también, que, si bien el operador obtuvo el CAO en la gestión 2019, de acuerdo a la Cláusula Quinta del CONTRATO 1/2019, éste tenía vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, debiendo solicitar en dicha gestión la renovación del CAO para la gestión 2020, en cumplimiento a los Artículos 41, 44 y 45 del Reglamento aprobado por el DS 2617 y las Cláusulas Quinta y Séptima del citado contrato.

Expresa asimismo, que dentro del plazo otorgado por la disposición segunda del AUTO DE CARGOS, se evidencia que mediante memorial presentado en fecha 01 de noviembre de 2021 cursante a fs. 23 y 24 del expediente administrativo, el operador presentó una nota mediante la cual sólo prueba que el 05 de octubre de 2021 entregó documentación a esa entidad para la renovación del CAO; por otra parte, en el memorial señala que se encontraría regularizando los trámites y pagos para la renovación del CAO gestión 2020 y que si no lo había realizado antes, era por falta de recursos económicos, lo que demuestra que en la gestión 2019 no solicitó la renovación y que lo señalado en los Informes Técnicos 514/2020, 952/2020 y 38/2021, resulta evidente. Argumentando que tiene la convicción que la autoridad administrativa de instancia, al no tener duda de los hechos controvertidos, por la evidencia clara y manifiesta de las pruebas de cargo que no pudieron ser desvirtuadas por el operador, no le correspondía en el marco del principio de verdad material establecido en el inciso d) del Artículo 4 de la Ley N° 2341, seguir indagando la verdad de los hechos, porque en atención al CONTRATO 1/2019 y a los Informes Técnicos 514/2020, 952/2020 y 38/2021, no quedó duda de la tramitación extemporánea de la renovación del CAO para la gestión 2020.

Señala de igual manera que, indudablemente, en los procedimientos sancionatorios de oficio, como es el caso que nos ocupa, la carga de la prueba recae en ese Ente Regulador; sin embargo, si bien el recurrente ha hecho mención, de manera genérica, a quien le corresponde la carga de la prueba, y por qué tal carga recae en quien acusa, ha concluido señalando que en el caso en concreto, no se habría cumplido con tales postulados "ya sea por desconocimiento de sus propias obligaciones o por omisión en el cumplimiento de la ley", sin identificar, de manera alguna, los motivos por los cuales considera que, en el caso, no se habrían realizado los actos necesarios para lograr la determinación de los hechos para la aplicación de los supuestos de derecho para la imposición de la sanción, omitiendo considerar el amplio



análisis expuesto en la RS 3/2023 respecto a las actuaciones desarrolladas por ese Ente Regulador, a la valoración de las pruebas efectuada y a las conclusiones alcanzadas, todo lo cual llevó a la determinación de la sanción a imponer. Por consiguiente, tal se constituye en una afirmación no demostrada ni fundada que no enerva de ninguna manera las conclusiones y determinaciones contenidas en la RS 3/2023, en la que ha quedado claramente establecido que *"el OPERADOR no ha desvirtuado los cargos formulados en su contra, por tanto, de los referidos documentos que constituyen prueba material y acorde a lo manifestado en los Informes de Evaluación se hace evidente que el operador no ha dado cumplimiento con el trámite para renovación de su CAO para la gestión 2020 dentro del plazo establecido en el Artículo 45 del Reglamento aprobado por el D.S. 2617 acorde a lo establecido en la Cláusula Séptima de dicho contrato administrativo"*.

Hace notar al recurrente que un precedente administrativo es aquella actuación pasada de la Administración que, de algún modo, condiciona sus propias actuaciones presentes exigiéndoles un contenido similar para casos similares. Son tres principios los que caracterizan a los precedentes administrativos, a saber, el principio de igualdad ante la Ley, que se traduce en un mismo trato a los administrados, que vincula a todos los poderes públicos, especialmente a la Administración en la aplicación del derecho; el **principio de seguridad jurídica y buena fe**, por el cual los administrados saben a qué atenerse en el futuro y mantiene a la Administración en el ejercicio de sus funciones en una posición de lealtad, eliminando cualquier viso de desviación de poder, y el principio de buena administración, que rescata dos caracteres básicos de los precedentes administrativos, como son la similitud que debe existir entre el caso presente y el pasado para su aplicación, y que estas resoluciones provengan de la misma entidad que ha decidido los casos en el pasado. En el caso, al ser el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda el ente competente para la resolución de los recursos jerárquicos elevados a su consideración por parte de este Ente Regulador en materia de telecomunicaciones, transporte y postal, es la instancia que genera los pronunciamientos que agotan la vía administrativa y que, al quedar firmes, son generadores de precedentes administrativos. En tal entendido, no corresponde invocar una Resolución emitida por otro Ministerio para ser considerado como precedente administrativo que pueda condicionar las actuaciones de este Ente Regulador.

Expone con referencia a lo señalado por el recurrente, en sentido de que no se le dio a conocer las pruebas de cargo, consistentes en el CONTRATO 1/2019, e Informes Técnicos 514/2020, 952/2020, 38/2021, 1068/2021 y 865/2023; manifestando que el CONTRATO 1/2019 es de conocimiento del recurrente y los citados Informes se constituyen en los criterios técnicos para la emisión de la RS 3/2023; por lo que, no es obligación de esa entidad y de ninguna otra el notificar con dichos documentos, tomando en cuenta que, de acuerdo al párrafo I del Artículo 33 de la Ley N° 2341, la Administración Pública está en la obligación de notificar con los actos administrativos que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos, no así con informes emitidos al interior de la entidad; sin embargo, los mismos han sido señalados y expuestos en los Considerandos 1, 3 y 4 de la citada resolución. Dicho ello, no resulta jurídicamente válido acusar a ese Ente Regulador de vulnerar derechos por no haber notificado al ahora recurrente con los informes que han sido citados en la RS 3/2023, cuando la norma vigente en la materia no obliga a efectuar tal notificación. Sobre el particular, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0976/2014 de 28 de mayo de 2014, dispone: *"(...) 'Informes administrativos son aquellos documentos que contienen una declaración de juicio emitida por un organismo, centro directivo o unidad de la administración sobre cuestiones de hecho o derecho que sean objeto de un procedimiento. (...) La finalidad de estos documentos, es proporcionar a los órganos administrativos competentes para la instrucción y resolución del procedimiento, datos, valoraciones y opiniones precisos para la formación de su voluntad y la adopción de los acuerdos o resoluciones'. Los informes técnicos elaborados por las distintas instancias institucionales al interior de las entidades públicas, inicialmente no podrán considerarse actos administrativos propiamente dichos, en razón a que no producen efectos jurídicos de manera inmediata, por cuanto únicamente sirven de sustento técnico para la toma de decisiones que se trasuntan en resoluciones administrativas o respuestas de carácter concluyente; por el contrario, son actos administrativos aquellos informes técnicos que produzcan efectos jurídicos para el administrado y no sean un acto preparatorio de otro acto administrativo definitivo como ser el respaldo de una Resolución Administrativa (...)"*.

Hace referencia en cuanto a lo señalado por el recurrente de que la falta de notificación con los informes técnicos no le permitió presentar sus alegatos, así como el derecho a examinar el expediente; reiterando que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, los informes técnicos al no ser actos administrativos propiamente dichos, porque únicamente sirven de sustento técnico para la toma de decisiones que se transmiten en la resolución respectiva, no correspondían ser notificados porque de acuerdo al párrafo I del Artículo 33 de la Ley N° 2341, se notifican los actos administrativos; adicionando que el recurrente no ha fundamentado de qué manera o en qué momento se le habría restringido el derecho a examinar el

expediente, motivo por el cual tal se constituye en una afirmación no respaldada ni demostrada que no amerita mayor pronunciamiento por parte de esa Autoridad.

Expresa acerca a la alusión efectuada al principio "*audi alteram partem*", que éste establece que todo órgano que decide una controversia debe escuchar los alegatos de la otra parte, no sólo del que inicia el reclamo o la acción, en consideración a ello y dentro del expediente administrativo que nos ocupa, queda claro que no existen dos (2) partes como en una acción civil, penal u otra, al tratarse de un proceso sancionatorio iniciado de oficio por la Administración en contra del recurrente, a quien se le concedió un plazo de cinco (5) días para presentar descargos, habiendo éste respondido al AUTO DE CARGOS, sin haber podido desvirtuar los cargos formulados en su contra; por lo que, se observa que dicho principio no pudo haber sido vulnerado por ese Ente Regulador.

Sostiene que al no haber incurrido en ninguna de las vulneraciones alegadas, no demostradas por el recurrente, esa Autoridad no pudo haber actuado en contra, de ninguna manera, del Parágrafo II del Artículo 115, sobre el derecho al debido proceso, previsto en la CPE ni de los incisos c), d), f), k), l) y m) del Artículo 16 de la Ley N° 2341, respecto a los cuales el recurrente no ha expuesto la forma en que la actuación de ese Ente Regulador podría haberlos vulnerado, constituyéndose tal en una mera aseveración sin fundamento. Por lo que considera que esa Autoridad, en la emisión de la RS 3/2023 ha dado cumplimiento al inciso a) del Artículo 89 del DS 27113 y ha demostrado el incumplimiento del operador a la normativa específica que regula el Servicio Postal, que ha derivado en la comisión de la infracción administrativa tipificada en el inciso e) del Artículo 76 del Reglamento aprobado por el DS 2617; por cuanto la RS 3/2023 se ajusta a la verdad material de los hechos.

iii) Destaca que al momento de mencionar al Parágrafo II del Artículo 62 del Reglamento, aprobado por el DS N° 2617, el recurrente ha omitido señalar que éste no solamente señala que, para imponer una sanción, se tomará en cuenta que la misma sea proporcional a la gravedad del hecho, sino que éste también señala que ello se hará "*a fin de que no se ponga en riesgo la prestación legal de un servicio postal*".

Sosteniendo que a tiempo de citar al Parágrafo I del Artículo 65 del citado Reglamento, el cual dispone que la multa consiste en la imposición de pago de una cantidad de dinero que será determinada por la ATT en días multa, el recurrente acusó que no existiría la fundamentación, motivación y congruencia "*para formular la oposición si corresponde*", lo cual genera indefensión, y vulnera el Parágrafo II del Artículo 115 de la CPE, toda vez que los informes de evaluación, nunca han sido del conocimiento de parte adversa. Por lo que reitera que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, los informes técnicos al no ser actos administrativos propiamente dichos porque únicamente sirven de sustento técnico para la toma de decisiones que se transmiten en la resolución respectiva, no correspondían ser notificados ya que de acuerdo al Parágrafo I del Artículo 33 de la Ley N° 2341, únicamente se notifican los actos administrativos, motivo por el cual no es posible que ese Ente Regulador pueda haber generado indefensión al recurrente, menos ha vulnerado el Parágrafo II del Artículo 115 de la CPE.

Argumenta que si bien la acusación efectuada por el recurrente no resulta clara respecto a los motivos por los cuales concurriría falta de fundamentación, se procedió a la revisión de la carpeta administrativa, **donde se observa que la sanción fue establecida en el marco del Informe Técnico 865/2023**, lo que demuestra que la multa establecida en la RS 3/2023, obedece a lo señalado en el Artículo 77 del Reglamento aprobado por el DS 2617, el cual determina que serán sancionados con cincuenta (50) días multa quienes incurran en las infracciones señaladas en el Artículo 76 de ese Reglamento, dentro de las cuales se encuentra el incumplimiento al trámite de renovación del CAO, ante el incumplimiento en la presentación de tal trámite para la gestión 2020, en el plazo determinado, que se constituye en la infracción cometida por el operador. Por otra parte y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 66 del citado Reglamento, el monto del día multa se determina en función a los ingresos brutos del operador, dicho monto corresponderá a la ciento veinteava parte (1/120) del importe anual del pago de la regulación y fiscalización correspondiente a la gestión inmediatamente anterior en la que se cometió la infracción; considerando que el operador comenzó sus operaciones en la gestión 2019 y no tenía ingresos brutos ni pagos por concepto de regulación y fiscalización en la gestión 2018, este es equivalente a Bs. 0; por lo que, al ser 0, la ciento veinteava parte (1/120) de igual manera es 0 (considerando que cualquier número multiplicado por 0 es 0), correspondiendo el monto del día multa UFVs 0. No obstante y como lo estipula el Parágrafo II del Artículo 65 del citado Reglamento, la sanción no puede ser inferior a UFVs 30, ni superior a UFVs 3.500; por tal motivo, de acuerdo a lo establecido en el INFORME TÉCNICO 865/2023, en la RS 3/2023 se ha considerado que el mínimo establecido de UFVs 30, multiplicado por 50 días multa, equivale a UFVs 1.500.

iv) Señala que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 92 del DS 27113, norma aplicable a la tramitación de los recursos de revocatoria y jerárquico por expresa remisión del Reglamento aprobado por el DS 2617, la inspección administrativa se realiza sobre cosas y lugares relacionados con los hechos materia de un procedimiento, y que en el caso, la gestión en cuestionamiento en la cual el recurrente realizó el trámite para la renovación del CAO de manera extemporánea, es la gestión 2020, no así las anteriores o posteriores a esa gestión; con la finalidad de atender tal solicitud, y según lo señalado en la RM 159, en sentido de que el Artículo 92 del DS 27113, dispone que la autoridad administrativa podrá disponer inspecciones sobre cosas y lugares relacionados con los hechos materia de un procedimiento, y que el acta levantada al efecto servirá como antecedente para el inicio de un procedimiento y/o elemento de juicio para el pronunciamiento de la resolución definitiva o acto administrativo equivalente; y que "(...) no se evidencia alusión de algún acta en la Resolución Revocatoria, tampoco pudo ser hallado en los antecedentes de la resolución administrativa, motivo por el cual cuarta al administrado a poder acceder a dicho documento en los antecedentes del expediente, ya que toda actuación relacionada y que sirva de fundamento para las resoluciones a emitirse dentro del procedimiento ya sea de instancia o sancionatorio deben ineludiblemente cursar en el expediente administrativo a objeto de que el administrado pueda acceder a una defensa plena, respecto a los hechos y documentos bajo los cuales se le sancionan. (...)", se ha procedido a emitir la Providencia ATT-DJ-PROV LP 116/2024 de 12 de septiembre de 2024, a efectos de convocar al recurrente a fin de que, el día martes 17 de septiembre del año en curso, a horas 09:00, presencia la inspección administrativa por él requerida.

Narra que, en la fecha mencionada, se llevó a cabo la inspección administrativa a las carpetas del operador, según consta en Acta labrada en esa fecha y que fue notificada a éste una vez concluida la inspección. De tal actuación y de la revisión a las carpetas del operador, se destacan los siguientes aspectos: a) El abogado de la Empresa, José Eduardo Aliendre Santander, expuso una serie de argumentos relativos a los antecedentes por los cuales se registraron como operador del sector postal, a las dificultades que enfrentan ante competencia desleal, a la decisión que se adoptó sobre la renovación del CAO, y a casos respecto a los cuales espera respuesta por parte de ese Ente Regulador. Indicando que tales argumentos no hacen al objeto del proceso sancionatorio que derivó en la emisión de la RS 3/2023, por lo que no corresponde a este Ente Regulador efectuar mayores consideraciones al respecto. b) Respecto a la carpeta de las gestiones 2016 – 2017, el nombrado abogado señaló que no correspondía su revisión porque no se relacionaban con la gestión verificada. c) Acerca de la carpeta de las gestiones 2018 – 2021, el abogado indicó que hasta la gestión 2019 no se presentaban problemas, por lo que no fue necesaria la revisión de la gestión 2018. d) De la revisión de la citada carpeta, se evidenció que el 11 de noviembre de 2020, el operador presentó una nota, con HR E-LP-9564/2020, por la que solicitó la renovación del CAO gestión 2020 adjuntando documentación en fotocopia simple; la presentación de Estados Financieros se produjo el 29 de septiembre de ese mismo año, según se ve en la señalada carpeta. e) Consta también en dicha carpeta que mediante Nota ATT-DTRSP-N LP 1502/2020 de 16 de diciembre de 2020, se le solicitó subsanar la observación; que, a tal efecto, el 29 de diciembre de 2020 mediante nota con HR 11160 presentó documentación subsanando las observaciones. f) De la revisión de la carpeta 2022, se evidenció que en esta también consta documentación inherente a la gestión 2021. g) En dicha carpeta consta la Nota ATT-DTRSP-N LP 13/2021 de 04 de enero de 2021 por la que se informó al operador que aún contaba con observaciones respecto a la renovación del CAO para la gestión 2020, habiéndole otorgado cinco (5) días para la prosecución del trámite; respecto a la cual el abogado hizo notar que la misma generó confusión porque no todas las rutas del transporte de pasajero son las autorizadas para carga y encomienda; empero, tal observación no fue plasmada en ningún documento que curse en la carpeta revisada. h) Se verificó que en la carpeta en cuestión consta el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 118/2021 de 17 de febrero de 2021, en el cual se concluyó que el operador presentó extemporáneamente su solicitud de renovación de CAO para la gestión 2020; al respecto, el abogado hizo constar que debieron asumirse otras medidas por la Pandemia por COVID 19. i) Se evidenció que cursa la Nota ATT-DTRSP-N LP 1480/2021 de 27 de octubre de 2021 sobre observaciones al trámite de renovación de CAO para la gestión 2021, habiéndose otorgado al operador cinco (5) días para la subsanación respectiva. j) También se evidenció la Nota ATT-DTRSP-N LP 280/2022 de 07 de marzo de 2022, por la que este Ente Regulador hizo referencia a que el operador no cumplió con la subsanación requerida, por lo que se le devolvía la documentación presentada el 05 de octubre de 2021. k) De la revisión a la carpeta del operador de la gestión 2023, el abogado hizo notar el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 1939/2023 de 18 de diciembre de 2023 sobre la queja presentada por "cuestionable desempeño en la función pública" de José Martela. l) Entre otros aspectos, el abogado hizo énfasis en que se hizo presente en cuatro (4) oportunidades en la ATT para conversar sobre la renovación del CAO 2023 y la falta de respuesta por parte de este Ente Regulador a la Nota de 12 de abril de 2023 con Hoja de Ruta E-LP-3013/2023.

Enfatiza que de la revisión de la carpeta del recurrente, se evidencia que éste realizó el trámite de renovación del CAO de la gestión 2020, extemporáneamente, conforme se señaló en el AUTO DE CARGOS y en la RS 3/2023, incumpliendo el Artículo 45 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 2617, que señala: “Los Operadores postales, para la inscripción o renovación del CAO, deberán presentar la documentación correspondiente hasta el 31 de diciembre de cada año, cumpliendo con los requisitos y montos establecidos mediante Resolución Ministerial, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicio y Vivienda”, no constando en las carpetas revisadas documentación que evidencie el cumplimiento a tal previsión normativa. Concluyendo que al no haber el recurrente desvirtuado las conclusiones y determinaciones contenidas en la RS 3/2023, ni haber demostrado que ésta afecta, lesiona o pudiera causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, no cabe aceptar su pretensión de que se deje sin efecto tal acto administrativo, correspondiendo, en el marco del inciso c) del Artículo 121 del DS 27113, rechazar el recurso de revocatoria de autos y, en consecuencia, confirmar totalmente el acto administrativo impugnado.

13. Que efectuada la notificación con la Resolución Administrativa de Revocatoria ÁTT-DJ-RA RE-PT LP 5/2024 de 18 de septiembre de 2024, mediante memorial presentado en fecha 09 de octubre de 2024, René Erik Cáceres Mamani, en representación de la EMPRESA AUTOBUSES “QUIRQUINCHO” S.R.L., interpuso recurso jerárquico en contra de la citada Resolución, manifestando:

i) Manifiesta que en la Resolución de Revocatoria no existe y no se constata el señalamiento doctrinal o de la jurisprudencia por parte del ente administrativo que, haga referencia a la confrontación con nuestro ordenamiento jurídico específico al servicio postal. Por consiguiente, es una mera afirmación sin sustento jurídico, lo cual conduce a establecer que la redacción de la resolución objeto del presente recurso, ha sido apresurado. En lo atinente al artículo 58 de la Ley No 2341, manifiesta que el llenado de hojas con antecedentes reiterativos y con el señalamiento de normas jurídicas reiterativas, no hacen que la presente resolución objeto del Recurso Jerárquico sea fundamentado y motivado. De tal manera que la misma observación que hace el juzgador respecto a la supuesta carencia de fundamentación en el Recurso de Revocatoria, también el administrado la hace en cuanto al proceder el ente administrativo. **Citando al efecto lo dispuesto por** el Tribunal Constitucional Plurinacional en las SCP 1441/2016-53 de 7 de diciembre, así como también se cita la SC 1289/2010-R de 13 de septiembre, referidas a un proceso justo y equitativo y al Debido Proceso.

ii) Señala que acorde con el artículo 89 del Decreto Supremo No 27113 Reglamentario a la Ley No 2341, este no se sujeta a modo o forma en su aplicación, sólo a la condición, es decir, procedimientos sancionadores. De tal manera que, en estricta aplicación al artículo citado, la presentación de pruebas respecto al administrado no es obligatoria. Por consiguiente, la falta de fundamentación jurídica respecto a este punto en la resolución objeto del presente recurso, es decir, hace inviable su entendimiento, considerando la interpretación interesada de quien aplica la sanción.

iii) Reclama, asimismo, que en dicha resolución de revocatoria, no se hace mención o cita a los reclamos escritos en los que se acusa al funcionario público Luis Martela, de haber incurrido en faltas graves al desempeño de sus actividades como funcionario de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, considerando que el citado funcionario público ha extraviado los documentos inherentes al trámite de la renovación del CAO gestión 2020. Lo cual resulta un acto de encubrimiento en cuanto al citado funcionario público y, moralmente inaceptable, toda vez que este supuesto fundamento que es parte de la resolución impugnada no es acorde a la Verdad Material, exigida como principio de todo proceso administrativo acorde con el artículo 4 inciso d) de la Ley No 2341.

iv) Argumenta que esa contradicción, se expresa en la vulneración del artículo 180 — II de la Constitución Política del Estado, en el entendimiento que los jueces (sin importar su categoría y condición), tienen el deber dentro de los procesos buscar la verdad material, considerando que tiene como función el buscar la verdad material de lo acontecido. Tal como lo establece el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, a través de la **Sentencia Constitucional 1724/2010 de 25 de octubre de 2010**. Considerando que todo principio tiene por objeto

interpretar, fundamentar e integrar la juridicidad vigente, con el objeto de resolver las cuestiones dentro del contexto del orden jurídico, es necesario a partir del principio de Primacía de la Constitución (Art. 410), precisar que el artículo 108.1 establece que son deberes de las bolivianas y los bolivianos: "1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes". Es ese sentido es que toda autoridad, en el presente caso la autoridad administrativa, debe sustentar sus decisiones en el marco de la Constitución Política del Estado.

v) Manifiesta que el señalar que en el presente proceso administrativo no existen partes como en el proceso civil, es un exabrupto jurídico, toda vez que la palabra proceso implica el conjunto de pasos o etapas a seguir, lo cual conduce a establecer que estas etapas del proceso administrativo, en particular el sancionatorio, existen sujetos procesales, es decir, aquellos que en el proceso jurisdiccional tienen aptitud para realizar actos procesales cualquiera que sea la posición que ocupen en éste. La doctrina diferencia entre quienes tienen la calidad de parte, terceros e intervinientes. El concepto de sujeto procesal es omnicompreensivo de todos ellos. Indicando que desde la doctrina mayoritaria, parte es quien pide en nombre propio o de otro la actuación de la voluntad de la ley frente a otro en el proceso, por lo que adquiere la calidad de actor. (*Revista Facultad de Derecho. Ratio Juris Vol. 5 No. 10 (2010), Medellín Colombia*).

vi) Argumenta que el debido proceso, entendido desde un punto de vista en materia penal y a la vez entendido por el tribunal constitucional plurinacional que a través de sus diferentes fallos ha conceptualizado al debido proceso como un derecho que tiene toda persona a ser oído y juzgado con las debidas garantías, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, instruido con anterioridad al hecho y dentro de los márgenes de tiempo establecidos por ley, puntualizando a su vez que el tratadista Arturo Hoyos, refiere a la institución del debido proceso- legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal, predeterminado por ley, independiente e imparcial, de pronunciarse al respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

vii) Hace mención al Principio In dubio pro actione, que es un principio fundamental del Derecho Administrativo, aplicable en diferentes ámbitos del mismo, y se constituye como una garantía a favor del administrado, debido a que la Administración se encuentra obligada a interpretar la norma en favor del administrado en el ejercicio del derecho de acción, el cual es reconocido por la doctrina como parte del principio de favorabilidad, integrándose a los derechos o garantía del administrado y de la interpretación más favorable en el ejercicio del derecho de acción. Bajo este lineamiento la Administración Pública, debe asegurar la prosecución del proceso administrativo, más allá de las dificultades de índole formal. La limitante para la aplicación de este principio es que existan defectos de fondo, que afecten el proceso. Y resulten éstos decisivos. Nuestra economía jurídica, rescata a su vez este principio, conforme se evidencia del artículo 39° (Par. II) del Reglamento de la Ley N° 2341

viii) Alega que de la revisión del D.S. 2617, en su Título V Régimen de Infracciones y Sanciones, Capítulo I Infracciones y Sanciones, el artículo 62 (NATURALEZA), párrafo II señala fundamentalmente que, para imponer una sanción, tomará en cuenta que la misma sea proporcional a la gravedad del hecho, de tal manera que el artículo 65 (MULTA) de esta norma jurídica, en su párrafo I, establece que la regulación corresponde a la ATT en días multa acorde con el párrafo II. Sin embargo, en la Resolución sancionatoria objeto del presente Recurso de Revocatoria (sic), no existe la fundamentación debida para formular la oposición si corresponde, lo cual genera indefensión, y vulnera el artículo 115 -II de la Constitución Política del Estado, toda vez que los informes de evaluación nunca han sido del conocimiento de parte adversa.



ix) Respecto a la inspección administrativa requerida por el recurrente, sostiene que en el inciso a) se hace cita a la intervención del abogado de la Empresa el Dr. José Eduardo Aliendre Santander, de forma conveniente a los intereses de la entidad estatal, toda vez que, no se menciona el envío de notas a la autoridad ejecutiva de la ATT, en las que se le hace conocer (se adjunta lista de operadores) que en el marco de la competencia desleal, existen sólo en las ciudades de La Paz y El Alto, más de cincuenta (50) operadores sin registro en la ATT (sin Certificado Anual de Operaciones — CAO) y, se le pide su intervención, sin que hasta la presente fecha haya respuesta, lo cual constituye una vulneración al derecho de petición establecido en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado y, el artículo 16 incisos a) y h) de la Ley No 2341 de Procedimiento Administrativo. Refiere que en el inciso d), la entidad estatal reconoce que la Empresa Autobuses "QUIRQUINCHO" SRL., ha presentado documentos para la renovación del CAO gestión 2020, en fecha 29 de septiembre de ese mismo año, razón que sirve de fundamento para desvirtuar que el citado operador haya actuado con negligencia o de manera extemporánea, como se pretende consolidar en esta resolución objetada. Indica que en el inciso g), se afirma que no existe ningún documento que haga referencia a la observación de que las rutas de pasajeros no son similares a las rutas de encomienda que utiliza el operador; sin embargo; la entidad estatal está desconociendo de forma maliciosa sus propios registros que cursan en su sistema informático y archivo, considerando que en estos registros se tiene que la Empresa Autobuses "QUIRQUINCHO" SRL., tiene por objeto principal el transporte terrestre internacional de pasajeros y, la que corresponde a carga tiene el CAO con categoría "B", es decir, que tiene autorización para desarrollar actividades en siete (7) departamento del estado Plurinacional de Bolivia, de tal manera que no se puede afirmar que no existe documentación, lo cual vulnera el artículo 16 inciso f) de la Ley No 2341 de Procedimiento Administrativo. Asimismo, no se menciona que el plazo de cinco (5) días para la prosecución del trámite, es el resultado de la confusión en la que han incurrido los funcionarios de la ATT, al pretender incluir en su cálculo el valor de los ingresos pecuniarios de la Empresa Autobuses "QUIRQUINCHO" SRL., respecto a la venta de pasajes y, los ingresos por encomienda, tomando como base los estados financieros presentados por el operador. Al respecto, es pertinente aclarar que para el cálculo del valor del Certificado Anual de Operaciones (CAO), sólo debe tomar en cuenta los ingresos generados por el servicio de encomienda, no así los provenientes de la venta de pasajes, porque estos están solamente en el marco de las imposiciones tributarias (Servicio de Impuestos Nacionales). Sostiene que en el inciso h), la entidad estatal asume la Declaración de Emergencia Nacional de Salud (Pandemia - COVID 19), como situación de poca importancia, al no transcribir de forma íntegra la intervención del Abogado del operador, en cuanto a la importancia de la Declaración de Pandemia y, sus efectos en el contexto económico y comercial, más tratándose de una persona jurídica de derecho privado, a diferencia de la empresas estatales que siempre gozan de un presupuesto, sin importar si hay pérdidas o ganancias. Refiere que en el inciso k), de forma superflua y protectora, la entidad estatal no hace la transcripción de la intervención del Abogado del operador, respecto a la conducta del funcionario público de la ATT, cuyo nombre es JOSE MARTELA, quien perdió los documentos del operador Autobuses "QUIRQUINCHO" SRL., que tenía en su poder para proceder al inicio del trámite de renovación del CAO gestión 2020. Situación que compromete los principios señalados en los incisos a), c), d), e), f), h), k), n), y p) del artículo 4 de la Ley No 2341 de Procedimiento Administrativo.

14. Que mediante nota ATT-DJ-N LP 850/2024 en fecha 11 de octubre de 2024, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite antecedentes del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (fojas 45).

15. Que por Auto DGAJ-RJ/AR-09/2024, de 12 de noviembre de 2024, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radicó el recurso jerárquico interpuesto por René Erik Cáceres Mamani, en representación de la EMPRESA AUTOBUSES "QUIRQUINCHO" S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 5/2024 de 18 de septiembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 46 a 48).

CONSIDERANDO: Que a través del Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 22/2025 de 09 de enero de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial, por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por René Erik Cáceres Mamani, en representación de la EMPRESA AUTOBUSES "QUIRQUINCHO" S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 5/2024 de 18 de septiembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico INF/ MOPSV-DGAJ N° 22/2025, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

3. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

4. Que el artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) de dicho artículo.

5. Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

6. Que el parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

7. Que el artículo 203 de la Constitución Política del Estado, establece que las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y obligatorio y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno. En ese contexto, cabe considerar que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0025/2019 –S4 de 01 de abril de 2019, señala que la SCP 1020/2013 de 27 de junio, al respecto refirió: "Por su parte, la motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales resulta ser una condición de validez de las resoluciones judiciales, puesto que la credibilidad de la administración de justicia radica básicamente en que las decisiones plasmadas en resoluciones estén debidamente motivadas y fundamentadas. La fundamentación implica explicar las razones jurídicas de la decisión judicial, es decir, la cita a las normas jurídicas (Constitución Política del Estado, normas del bloque de constitucionalidad, leyes, etc., así como jurisprudencia constitucional y ordinaria) que son aplicables al caso; en tanto que la motivación consiste en establecer los motivos concretos de porqué el caso

analizado se subsume en dichos fundamentos jurídicos, pudiendo intervenir en el análisis inclusive motivos de índole cultural, social, axiológico, entre otros, que guiaron a la autoridad judicial a tomar una decisión de una determinada forma. En función a las consideraciones antes señaladas, la importancia de la fundamentación y motivación de las decisiones judiciales, radica básicamente en que el juzgador, a tiempo de emitir su veredicto debe plasmar de manera clara, las razones, motivos y, explicar las normas en las que fundó su decisión, de modo que, los justiciables tengan el conocimiento y control sobre la resolución que les involucra a ellos en su condición de partes en la sustanciación del proceso" (...).

8. Que el artículo 124, inciso b) del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, dispone que la autoridad administrativa resolverá el Recurso Jerárquico en un plazo máximo de sesenta (60) días computables a partir del día de su interposición: b) Aceptando, convalidando el acto viciado, si es competente para ello; o revocándolo total o parcialmente, si no tiene competencia para corregir sus vicios o, aun teniéndola la revocatoria resulte más conveniente para la satisfacción del interés público comprometido.

9. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 14, prevé: "I. Las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, tienen las siguientes atribuciones: g) Resolver los recursos jerárquicos presentados para su conocimiento (...).

10. Que una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde previamente analizar si evidentemente la Resolución de Revocatoria respondió o no al recurrente todos los argumentos expuestos en su recurso de revocatoria, de lo que se obtiene:

i) Se advierte que el recurrente hace mención a la Inspección Administrativa, realizada en fecha 17 de septiembre de 2024, sobre la cual la ATT en la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 5/2024, efectúa una relación de los actuados revisados en la carpeta correspondiente al trámite de obtención del CAO en las gestiones anteriores y posteriores al año 2020; sin embargo, no se advierte ningún análisis ni conclusión en lo que refiere a lo expuesto en los incisos e), g), h) y k), y de qué forma lo expuesto por el operador en su momento no afecta la determinación adoptada por el ente regulador, tal es el caso como por ejemplo, que en el inciso e) refiere que consta en dicha carpeta la **Nota ATT-DTRSP-N LP 1502/2020 de 16 de diciembre de 2020, mediante la cual, se le solicitó subsanar la observación y que al efecto el 29 de diciembre de 2020, mediante nota con HR 1160, presento la documentación subsanando observaciones**; existiendo una falta de claridad respecto a la conclusión de dicho trámite, toda vez que en el inciso g) señala que en dicha carpeta consta la Nota ATT-DTRSP-N LP 13/2021 de 04 de enero de 2021, por la que se le había informado al operador que aún contaba con observaciones, respecto a la renovación de la CAO para la gestión 2020, habiéndole otorgado cinco (5) días para la prosecución del trámite; por lo que resulta necesario que la ATT concluya su posición respecto a cada inciso y aclare si su revisión incide o no en su determinación, además de señalar cual la pertinencia de haber inspeccionado antecedentes posteriores al trámite de la gestión 2020; al igual que lo manifestado en el inciso k) sobre una aparente queja contra el funcionario José Martela, quien según afirma el recurrente, habría ocasionado la pérdida de documentación que tenía en su poder del operador Autobuses "QUIRQUINCHO" SRL., para proceder al inicio del trámite de renovación del CAO, siendo prudente se aclare si dichas afirmaciones tienen o no relación con el trámite de obtención del CAO y de qué manera todo lo argumentado por el recurrente consistió en un elemento de juicio para el pronunciamiento de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RS-PT LP 5/2024, conforme determina el Artículo 92 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27113.

ii) En lo que respecta al argumento del recurrente donde señala que: *"De la revisión del D.S. 2617, en su Título V, Régimen de Infracciones y Sanciones, Capítulo I Infracciones y Sanciones, el Artículo 62, Parágrafo II, señala fundamentalmente que, para imponer una*

sanción tomará en cuenta que la misma sea proporcional a la gravedad del hecho, de tal manera que el Artículo 65 (Multa) de esta norma jurídica, en su Parágrafo I, establece que la regulación corresponde a la ATT en días multa acorde con el Parágrafo II. **Sin embargo, en la Resolución Sancionatoria objeto del presente Recurso de Revocatoria, no existe la fundamentación debida para formular la oposición si corresponde, lo cual genera indefensión, y vulnera el Artículo 115, Parágrafo II de la Constitución Política del Estado, toda vez que los informes de evaluación, nunca han sido del conocimiento de parte adversa”.**

Sobre lo expuesto se advierte, que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 5/2024 de 18 de septiembre de 2024, reitera que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, los informes técnicos al no ser actos administrativos propiamente dichos, debido a que únicamente sirven de sustento técnico para la toma de decisiones que se transmiten en la resolución respectiva, no correspondían ser notificados ya que de acuerdo al Parágrafo I del Artículo 33 de la Ley N° 2341, únicamente se notifican los actos administrativos, motivo por el cual no es posible que ese Ente Regulador pueda haber generado indefensión al recurrente, menos haya vulnerado el Parágrafo II del Artículo 115 de la CPE. Manifestando además, que la sanción fue establecida en el marco del Informe Técnico N° 865/2023; no obstante, la Resolución de Revocatoria no considera que lo reclamado por el recurrente es que los informes de evaluación, nunca han sido de su conocimiento, toda vez que lo expuesto en la resolución de revocatoria, refiere a que la sanción fue establecida en el marco de lo determinado en el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP N° 865/2023 de 22 de agosto de 2023, emitido antes de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-PT LP 3/2023 de 12 de septiembre de 2023; sin embargo, no responde al recurrente, respecto a si la falta de conocimiento de dichos informes de evaluación le genera indefensión o no y si ello vulneraría el Artículo 115, Parágrafo II de la Constitución Política del Estado, observándose que la resolución de revocatoria mantiene la falta de fundamentación y motivación.

iii) En razón a lo expuesto se advierte que la Resolución Administrativa de Revocatoria 5/2024 de 18 de septiembre de 2024, carece de la debida motivación y fundamentación, siendo necesario considerar que los artículos 28, 29 y 30 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, determina que un elemento esencial de los actos administrativos es la motivación y fundamentación y la jurisprudencia constitucional ha establecido en varias sentencias constitucionales que un elemento componente del debido proceso es la motivación y fundamentación de una resolución judicial o administrativa. Debiendo tener en cuenta que el fundamento del acto administrativo se refiere a que éste debe expresar en forma concreta las razones que inducen a emitirlo, sustentándose en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable, es decir la **justificación normativa, fáctica y racional** de la decisión que la autoridad administrativa adopta. y la motivación, la cual debe ser entendida como la explicación de cuáles son las **circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan la emanación del acto**. Siendo imprescindible que las resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones que inducen a emitirlas y contengan una minuciosa fundamentación legal que sustente la parte dispositiva y que respalde su emisión y de esa manera no se vulnere el derecho a la defensa del recurrente, previsto en el Parágrafo II del artículo 115 de la CPE.

11. Que al haberse advertido la falta de fundamentación y motivación, suficientes en el análisis de la ATT, **no corresponde emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia**, toda vez que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

12. Que por todo lo referido y en el marco del inciso g) del artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857, el inciso b) del artículo 124 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por René Erik Cáceres Mamani, en representación de la EMPRESA AUTOBUSES “QUIRQUINCHO” S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 5/2024 de 18 de septiembre

de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO. - Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por René Erik Cáceres Mamani, en representación de la Empresa AUTOBUSES "QUIRQUINCHO" S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 5/2024 de 18 de septiembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

SEGUNDO. - Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emita un nuevo acto administrativo, por el que se responda al recurrente de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial

Notifíquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

